

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de febrero de 2023

Auto de Sustanciación No. 115

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad).

Radicado: 110013335-017-2018-00081-00¹

Demandante: Colpensiones.

Demandado: María Deyanira Arias Guevara.

Vinculado: Ministerio de Transporte.

Asunto: Resuelve solicitud de aclaración.

Antecedentes: Mediante Sentencia No. 093 del 22 de noviembre de 2022, este Despacho a negó las pretensiones formuladas disponiendo:

“PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad vinculada, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme esta sentencia, DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI (...).”

Mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2022, a través del buzón institucional del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandada – María Deyanira Arias Guevara, formuló al juzgado aclaración de providencia indicando:

(i) Que la providencia referida no fue notificada debidamente al correo electrónico aportado y que corresponde a la dirección electrónica “RICARDOMENDEZABOGADO@GMAIL.COM” .

(ii) Que en el acápite de antecedentes el Despacho se refiere a la persona natural “Blanca Cecilia Durán García” como parte accionante en el asunto de la referencia, sin embargo, la misma no es parte procesal en el asunto debatido puesto que la accionante en realidad corresponde a Colpensiones. Afirma también que la sentencia consigna que el presente medio de control se formuló el 04 de octubre de 2019, cuando la fecha real corresponde al 09 de marzo de 2018.

(iii) Dice que en la sentencia revisada en la parte considerativa se expresó: “Teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte retiro de la nómina de pensionados a la demandada a partir del 1 de junio de 2014 mediante resolución 1619 del 11 de junio de 2014 y, que dicha resolución se ordena el cobro del retroactivo pensional a Colpensiones, este despacho observando que las pruebas allegadas al proceso no han sido tachadas de falsas negara las pretensiones de la demanda y ordenará el pago del retroactivo pensional a favor de la pensionada en cuantía de \$7.185.215.00 y a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en suma de \$6.149.690.00 m/cte., por las diferencias pensionales reconocidas del 21 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2014”. Que pese a lo manifestado el Despacho omitió registrar la orden de devolución de los montos referidos en la parte resolutive del fallo.

¹ andres.conciliatus@gmail.com; ricardomendezabogado@yahoo.com.co; ricardomendezabogado@gmail.com; paniguabogota4@gmail.com; notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; wgomez@mintransporte.gov.co;

Consideraciones: El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente²:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)”

Como se puede apreciar, la aclaración de providencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la misma. En ese sentido, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Caso concreto: Descendiendo al caso *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de aclaración incoada por el apoderado de la parte demandada – María Deyanira Arias Guevara, se formuló dentro del término de ejecutoria del fallo cuestionado. Al respecto se tiene que la providencia fue notificada por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2022, y la solicitud fue radicada a través del correo institucional el día 28 del mismo mes y año, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisado lo anterior, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en el Art. 285 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Como se indicó previamente el apoderado de la accionada formuló solicitud de aclaración de providencia dividiendo sus requerimientos en tres grupos relativos a la (i) notificación de la providencia al correo electrónico aportado, (ii) la persona natural referida como accionante y la fecha de radicación del presente medio de control y (iii) finalmente la omisión en la parte resolutive del fallo de los montos retroactivos ordenados.

En cuanto al primer aspecto relativo a la notificación de la sentencia, advierte esta juzgadora que la situación expuesta constituye un mero trámite secretarial que en nada influye la parte resolutive de la decisión adoptada. Bajo ese entendido resulta improcedente la solicitud de aclaración. En todo caso se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

advierte al apoderado que en firme esta providencia por disposición normativa quedará habilitado para interponer los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto al nombre de la parte accionante que se registró como “*Blanca Cecilia Durán García*” y en lo relativo a fecha de radicado, en igual sentido al expresado inicialmente, se trata de yerros de mera transcripción que para nada influyen en la parte resolutive de la sentencia, lo que hace improcedente la aclaración formulada.

Finalmente, en cuanto al tercer aspecto exhibido para aclaración relativo a la orden de devolución del retroactivo suspendido, estudiada la providencia debatida encuentra el Despacho que en efecto por error involuntario se omitió el registro de la orden de devolución en la parte resolutive del fallo.

Al respecto se encuentra que mediante el acto administrativo demandado Colpensiones suspendió el pago del mismo hasta tanto se comprobara si la entidad jubilante se subrogó totalmente o siguió compartiendo. Que además en la parte considerativa de la Sentencia No. 093 del 22 de noviembre de 2022, se indicó:

*“De esta forma el retroactivo suspendido por Colpensiones \$13.334.905.00 m/cte., que corresponde a la diferencia generada entre la mesada reliquidada y la que reconocía al pensionado, del 21 de mayo de 2009 al 30 de abril de 2014, **debía ser distribuido entre la pensionada en cuantía de \$7° 185.215.00 y la Dirección del Tesoro Nacional, en la suma de \$6.149.690.00 m/cte.***

*Teniendo en cuenta que el Ministerio de Transporte retiró de la nómina de pensionados a la demandada a partir del 1 de junio de 2014 mediante resolución 1619 del 11 de junio de 2014 y, que dicha resolución se ordena el cobro del retroactivo pensional a Colpensiones, este despacho observando que las pruebas allegadas al proceso no han sido tachadas de falsas negara las pretensiones de la demanda y **ordenará el pago del retroactivo pensional a favor de la pensionada en cuantía de \$7.185.215.00 y a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en suma de \$6.149.690.00 m/cte., por las diferencias pensionales reconocidas del 21 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2014**”.*

Al haber sido despachadas desfavorablemente las pretensiones formuladas por Colpensiones, en consideración a que se probó que el Ministerio de Transporte se subrogó totalmente del pago de la prestación pensional, y en aplicación al principio de congruencia que debe primar en la decisión adoptada estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras se dan los presupuestos establecidos en el Art. 285 para acceder a lo pretendido, en ese sentido se aclarará la Sentencia No. 093 del 22 de noviembre de 2022, corrigiendo la parte resolutive de la misma que quedará así:

“PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad vinculada, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar a Colpensiones, efectuar el pago del retroactivo pensional a favor de la pensionada en cuantía de \$7.185.215.00 y a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en suma de \$6.149.690.00 m/cte., por las diferencias pensionales reconocidas del 21 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2014, conforme lo expuesto previamente.

TERCERO. En firme esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, con CC 1.075.664.334 y TP 259.322 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado para el efecto.”

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por la parte demandada – María Deyanira Arias Guevara, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Corrijase la parte resolutive de la Sentencia No. 093 del 22 de noviembre de 2022, que quedará así:

“(…) PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad vinculada, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Ordenar a Colpensiones, efectuar el pago del retroactivo pensional a favor de la pensionada en cuantía de \$7.185.215.00 y a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en suma de \$6.149.690.00 m/cte., por las diferencias pensionales reconocidas del 21 de mayo de 2009 al 31 de mayo de 2014, conforme lo expuesto previamente.

TERCERO. En firme esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Jessica Alejandra Poveda Rodríguez, con CC 1.075.664.334 y TP 259.322 del CSJ, en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado para el efecto. (…).

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en febrero de 2023 a las 8:00am. Lissette Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265563814bd619385592f09814de44577b165227b0bc7b0a588447e052f6c0b7

Documento generado en 20/02/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 104

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00080-00

Demandante: José Alexander Giraldo Vargas¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

Asunto: Fija Litigio y Corre traslado para Alegatos de Conclusión.

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Fijación del litigio Conforme la demanda y la contestación el litigio se contrae en establecer Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo – Resolución No. 03039 del 09 de septiembre de 2019, a través del cual la demandada – Policía Nacional retiró del servicio activo al señor José Alexander Giraldo Vargas, cuando superaba los 15 años de servicio para ser llamado a calificar servicio y con ello tener derecho a los 3 meses de alta y el derecho al reconocimiento y pago de una asignación de retiro.

Excepciones: No se formularon excepciones previas que resolver en las contestaciones de la demanda.

Decreto de pruebas: En los términos y condiciones establecidas en la ley se decreta y que tienen como pruebas los documentos presentados por la parte demandante, la demandada y el expediente administrativo Estas pruebas documentales se les dará el valor probatorio que corresponda en la sentencia

Alegatos conclusivos: Como quiera que en el presente asunto es de mero derecho se corre traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos, dentro del cual el agente del Ministerio Publico presentara informe si a bien lo considera.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los demás antecedentes administrativos allegados al expediente.

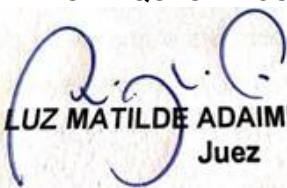
¹ Notificaciones demandante: yela-lopez@hotmail.com;

² Notificaciones demandado: decun.notificaciones@policia.gov.co

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, **Se Corre Traslado para Alegar de Conclusión por Escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.427.938, Portador de la Tarjeta Profesional No. 255.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la demandada de conformidad con el poder allegado en la contestación de la demanda otorgado por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey en su condición de Secretario General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0d1983dfbddd0b060c4726c40c3899f84ae7700b62440b0044df3af43d194**

Documento generado en 21/02/2023 05:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 105

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00372-00

Demandante: Gloria Eugenia Fernández Morales¹

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social ²

Asunto: Corre traslado para Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta que la parte demandada aportó la documentación requerida por el despacho se incorpora y se tiene como prueba.

De otra parte no habiendo pruebas pendientes por recaudar se ordena **CORRER TRASLADO PARA que las partes pueden presentar sus correspondientes alegatos conclusivos dentro del término de diez (10) días** dentro del cual podrá presentar concepto el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene

Los memoriales deben ser enviados a la contra parte y al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: incorporar y tener como pruebas los documentos aportados por la demandada visible a folio 50 del expediente y cerrar la etapa probatoria.

SEGUNDO: En consecuencia, correr traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos por el término de 10 días dentro del cual podrá presentar concepto el agente del Ministerio Público si a bien lo considera

SEGUNDO: Aceptar la Renuncia al Poder presentada por la Dra. Francy Nataly Velásquez Sastoque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.243 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.825 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a memorial allegado al expediente procesal el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones demandante: faberlg7@hotmail.com

² Notificaciones demandada: mocampop@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

IOGT

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc2af97c8b647483c2538fd85ae97e9af5987e67769d450a7ff215f7cb4f24b**

Documento generado en 21/02/2023 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 107

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00128**-00
Demandante: Milton Antonio Rojas Corredor
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 108 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb78264138d6f1aa47fe02b09d3df4316f8f05c6cfc79a704e489aded86e9628**

Documento generado en 20/02/2023 09:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 108

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00129-00**
Demandante: Irish Gayle Alexandra Prieto
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 109 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8187f67b856558ac303b3c139c765b7a160208afe75aea3d2e660cad81e69e**

Documento generado en 20/02/2023 09:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 109

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00131-00**
Demandante: Balmiro Trespalacios Castro
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 110 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71e08364cc457c2cec845afb6c2b23a1fe590f82a16dbcb2c5a93b1c9521cc**

Documento generado en 20/02/2023 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 110

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00137-00
Demandante: Gemma Astrid Perea
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 103 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351703098b8363ee17f77f300e65f231d4c12665e9d84c3b57caa5dd82c0a76c**

Documento generado en 20/02/2023 09:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 111

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00140-00
Demandante: Víctor Hugo Puentes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 112 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b0fc8f9dc6c13ac3f447a3599b947b692399356b7c5f2471682f8ed652c0f**

Documento generado en 20/02/2023 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 112

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00142-00
Demandante: Adriana Páez Amaya
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 113 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b553df5f2f1f1f857acbf8eb205d744d81130e76b68848b94126edd181ee7b3**

Documento generado en 20/02/2023 09:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 113

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00144-00
Demandante: Yolanda Alcira Origua
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 114 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ff3222e0336e3fb884cf5b89e147e7fef446643ab17646c56be5bfabdbfbce**

Documento generado en 20/02/2023 09:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 117

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00155-00
Demandante: Carlos Orlando Ramírez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 117 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146a1dfbea33f9ce8950b6c1514786c6548c3d73c8568f3e2d00383d4b3a11c8**

Documento generado en 20/02/2023 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 118

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00160-00**
Demandante: Patricia Peláez Duque
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 118 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c96d3b3eea8aa0d14b685447812ebcfea0a3eecadeb9bc14a9ac985f27182**

Documento generado en 20/02/2023 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 119

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00166-00
Demandante: Fabio Augusto Hernández Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 119 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac5992cf3ddcd3cb5ec1a8658d122cde8f668ec1fb79cd14ff373974b3da6e**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 119

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00166-00
Demandante: Fabio Augusto Hernández Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 119 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ac5992cf3ddcd3cb5ec1a8658d122cde8f668ec1fb79cd14ff373974b3da6e**

Documento generado en 20/02/2023 09:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 120

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00171**-00
Demandante: Edna Mariana Ortiz Diaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 120 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354d90b55c1227098d5e498434a3f990a90848d8d0d63d3c470b399d61dcbc7c**

Documento generado en 20/02/2023 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 121

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00172-00**
Demandante: Ros Mary Herrera Rodríguez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 121 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f7bc2582764b974d6db4046d30c9c08caabe4ecb56e6b737b8f1fc46d5a7d**

Documento generado en 20/02/2023 10:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 122

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00174-00
Demandante: Pablo Manuel Pulido Galvis
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 122 del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bad781be8d61e1cefb4eb432c1f5f234a238ccf5d667321fa1d9af0184626**

Documento generado en 20/02/2023 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 123

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00177-00
Demandante: María de los Ángeles Peña
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 123 del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02773a4284f15ecf82f998c0a54d9f123bfeae97f66b9a7c422ffb56635e6934**

Documento generado en 20/02/2023 10:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 124

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00183**-00
Demandante: Fanny Antonia Amado Sandoval
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 124 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdc9aae5983729ac231ef5fd5717100e851aef1fd7e66916a3b00b9b8f85e4**

Documento generado en 20/02/2023 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 125

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00185-00
Demandante: Ana Sully Mayorga Pérez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 133 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7271ebb3740dfb60db186558d02e46e530c804bafbb785499215be79ab77027**

Documento generado en 20/02/2023 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 126

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00190-00
Demandante: Luz Adielá Páez Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 132 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c214d58f60bbc2a19b0cf8a2cd1457bc401b80ece420b316bacec81e8aefe8**

Documento generado en 20/02/2023 10:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 127

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2022-00191-00
Demandante: Giovanna Alejandra Castañeda León
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 131 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b35de871f489ce9f733b3de53731fa00c7cce121c5a821099cf2a53359fc0a**

Documento generado en 20/02/2023 10:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 128

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00192-00**
Demandante: Oscar German López Machuca
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el diecisiete (17) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 129 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5b9503cd7da94c5a0a23e6b0bb3e41114b16c73ec576f0032c8ef97f1acd31**

Documento generado en 20/02/2023 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 133

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2022-00204-00**
Demandante: Margarita Rosa Suarez Oidor
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag

El siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue proferida **SENTENCIA**, que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el catorce (14) de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el dieciséis (16) de enero de 2023. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021¹ es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 125 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b12a2ff0129f1fb4e89746030053dc0b9387b49d4eeb3fc6225608c3af99bb**

Documento generado en 20/02/2023 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 011

Radicación: 110013335017-2022-00462-00
Demandante: Blanca Aurora Suárez Piñeros¹
Demandado: Hospital Universitario De La Samaritana
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Recargos dominicales y festivos.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Aclarar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se solicita tanto en las pretensiones de la demanda como en el poder: El apoderado de la parte demandante expone en la demanda y en el poder que, presentó reclamación al Hospital Universitario de la Samaritana el 2 de septiembre de 2022, y que en respuesta fue expedido por la entidad el acto administrativo No. 2022400001870-2 del 8 de septiembre de 2022.

Sin embargo, al revisar los anexos, se observa que el acto administrativo por el cual se negaron sus peticiones **es el No. 20224010100621** del 8 de septiembre de 2022, mas no el No. 2022400001870-2, pues este corresponde al radicado que se le dio a la reclamación.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA² indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA³, establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

¹ walkerlawyer@hotmail.com; biankis82@gmail.com

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

³ 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, y con el fin de evitar futuras nulidades, se requerirá al apoderado de la actora para que exprese con precisión y claridad cuál es el acto administrativo cuya nulidad pretende, corrigiendo tanto el libelo demandatorio como el poder.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cf329902e0485ba4c54ff6730203cf17203fb4c2519116cb621f8ad606f42f**

Documento generado en 20/02/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2024

Auto interlocutorio No. 011

Radicación: 110013335017-2022-00463-00
Demandante: Norys Esther De Armas Mena¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Santa Marta -
Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación cesantías definitivas.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

Resaltado fuera de texto.

¹ mcm2609@hotmail.com;

² notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno a la reliquidación de cesantías definitivas de la demandante, es decir, un tema de carácter laboral.
2. Tanto en la demanda como en los anexos, se evidencia que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Santa Marta - Magdalena.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Santa Marta – Magdalena, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestó los servicios la demandante, que para el caso resulta ser Santa Marta - Magdalena. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006³, le compete a los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta - Magdalena.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta- Magdalena.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

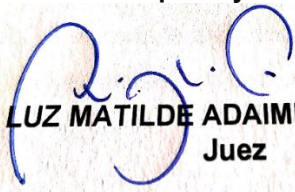
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6e90b2e1f3f64c5c2c66adb56d58b748a0e0c01791f3e121b0eb8dafa269f**

Documento generado en 20/02/2023 11:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 020

Radicación: 110013335017-2022-00465-00
Demandante: David Guillermo Ortiz Camacho ¹
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción mora por el pago tardío de cesantías parciales.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Allegar poder con los requisitos de ley: El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado. Para tal efecto, debe allegarse el poder, dando cumplimiento a los requisitos dispuestos por el artículo 74 ibidem², aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA³, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁴, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁵.

¹ doc.ortiz@gmail.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

⁴ Artículo 5°. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁶, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁶ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e761eaecd5a27b16e843f0398dba334ea412f515553e13eaf4bf423f2c34d9c8**

Documento generado en 20/02/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 024

Expediente: 110013335017-2022-00466-00	Expediente: 110013335017-2022-00471-00
Demandante: María Teresa Moreno Espinal ¹	Demandante: Rosalba Villa Cortes
Demandando: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG ²	
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en 2020	

Admite demanda

Como quiera que las demandas reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los medios de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; rosalbavillaco@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la demandante María Teresa Moreno Espinal y de Rosalba Villa Cortes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65eaa9ba54fcc06ecb5155caf48cd20229fd6ef8c9cece58a0b4b59e829ef**

Documento generado en 20/02/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 012

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00467-00
Demandante: Ximena Orozco Rojas ¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

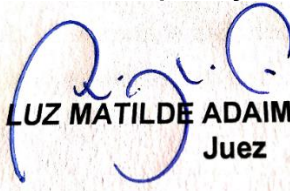
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860b3af675edfdd096e30a6aec16ec91088570a1f75bc88d89f942234ec9edd**

Documento generado en 20/02/2023 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 24 de enero de 2023

Auto interlocutorio No. 012

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2022-00467-00
Demandante: Ximena Orozco Rojas ¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, atendiendo la comunicación de la misma fecha emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

¹jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; ancasconsultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva sí es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

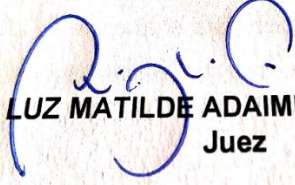
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860b3af675edfdd096e30a6aec16ec91088570a1f75bc88d89f942234ec9edd**

Documento generado en 20/02/2023 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 022

Radicación: 110013335017-2022-00469-00
Demandante: Adriana Consuelo Fernández Parra¹
Demandado: Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías causadas en 2020.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Incongruencia entre las pretensiones y las pruebas documentales: Los numerales segundo y tercero del artículo 162 del CPACA, frente a las pretensiones de la demanda y los hechos que la funda, expresan:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que, en las pretensiones de la demanda la fecha de radicación de la reclamación no coincide con la que aparece en la prueba documental aportada. En el libelo se indicó que era el 11 de agosto de 2021 y en el anexo aparece que es el 17 de agosto de 2021, igualmente la petición es contestada el 23 de agosto de 2021 razón por la se no se encuentra configurado el acto ficto señalado en la demanda.

I. PETICIONES

Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 17 NOVIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 11 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en

¹ notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

Prueba documental aportada:

8/8/22, 8:43 Formulario Único de Trámites FUT - SIGA - Secretaría de Educación Distrital

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITES **BOGOTÁ** Secretaría de Educación

Consulta web [Volver a consultar](#)

RADICACION ENTRADA NUMERO E-2021-192132 ESTADO ACTUAL FINALIZADO

Radicación Reparto y Gestión En Trámite Finalizado

Días hábiles del trámite: 16

Tiempo legal de trámite

Historial

DETALLE RADICADO

Radicador	SISTEMA FUT			
Fecha de Radicación	17/08/2021			
No. Origen				
Documentos Referenciados				
Radicación	Fecha	Origen / Destino	Asunto	Dep Destino / E
8-2021-278369	26/08/2021	S101 - Dirección De Talento Humano - Prestaciones	Se notifica de la resolución E-2021-192132 con fecha 24/08/2021	ADRIANA CON

Datos del Solicitante

Entidad Origen	ADRIANA CONSUELO FERNANDEZ PARRA
Documento	82208390
Teléfono	8066620
Celular	8066620
Correo Electrónico	notificacionesundinamerica@bo@gmail.com
Dirección	KR 31 A #25 GRAN AMERICA
Ciudad	BOGOTÁ D.C.
País	COLOMBIA
Dependencia Responsable	
S101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES	

Bogotá D.C, 23 de Agosto de 2021.

Señor (a):

Docente

Ciudad.

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020

Cordial saludo:

De conformidad con el asunto de la referencia, esta oficina se permite emitir pronunciamiento al respecto:

Con relación a los numerales primero y segundo de su petición donde solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberle consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por haberle pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generará un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A con fecha límite, improrrogable del 05-02-2021, de lo contrario conllevará a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.

Requisito de procedibilidad: El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En relación con la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, prevé en el parágrafo del artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Resaltado fuera de texto.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso radicado No. 2178567 76001-23-33-000-2018-0573-01/0502-21, mediante auto del 16 de abril de 2021, indicó:

“Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. (...) En esa medida, al no acreditar la parte accionante que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, muy a pesar que el aquo advirtió tal falencia para que fuera subsanada y ante la falta de corrección de tal presupuesto procesal, considera la Sala que la decisión de rechazo de la demanda se ajustó al ordenamiento procesal, razón que conlleva a confirmar la decisión recurrida. (...).”

En el caso en concreto se observa que si bien la parte actora allega un acta de no conciliación donde se relacionan varios convocantes, no menos es cierto que no se encuentra el nombre correcto de la demandante, situación de la que se podría desprender la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º E-2022-082809 del 14 de febrero de 2022 (2022-055) (presentada el 9 de febrero de 2022 a las 05:32 PM y recibida por reparto el 15 de febrero de 2022)	
Convocante (s):	JUAN AUGUSTIN CARREÑO TORRES, OLGA YAMILE BLANCO ESLAVA, DELCY JANETH VELA URREGO, SULLY YANETH ARISTIZABAL HOYOS, MARIO GONZALEZ SANCHEZ, LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRIGUEZ, SONIA YAMIR MONTERO CARDENAS, GLORIA ANDREA CIFUENTES MORENO, LUZ ESTRELLA MARTINEZ QUINTERO, NANCY BURGOS IZQUIERDO, MARTHA ILIA BAEZ GOMEZ, RAMIRO NEIZA GUALTEROS, MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON, NELLY JANETH GONZALEZ CHAPARRO, GLADYS STELLA HOYOS SANCHEZ, CARMEN ROSA BUSTAMANTE GALINDO, AURA LISETH DURAN BAUTISTA, CLEMENCIA ALARCON ALAYA, JHON JAIRO CASTILLO RISARALDA, ADRIANA RUIZ ARIZA, SHIRLEY MILENA SAENZ SANTAMARIA, NORELIA ANGELINA VERGARA JAMID, YENNY FABIOLA GALINDO CAICEDO, CLAUDIA PIEDAD VALBUENA, CESAR AUGUSTO ACOSTA OSPINA, JOSE GUSTAVO CAROLINA GUZMAN, ELISA YOLANDA SILVA, CONSUELO HERRERA HERNANDEZ, BEATRIZ RICAURTE PARADO, BILMA MARYURE MORALES, FLOR ALBA AVILA, YENIS ESTHER CASTRO, GEMMY SORAYA ACEVEDO, MARTHA DALILA RAMIREZ, LILIANA VERA MARTINEZ, GABRIELA GONZALEZ RODRIGUEZ, MARIA DIVA TOVAR, JAIME TORRES NIVIA, MIGUEL ANGEL MORENO, JOSE ALEJANDRO SOCHA BURGOS, DIANA MATILDE CIENDUA, SANDRA PATRICIA GOMEZ, LUZ MARINA YUSTES, HELEN ASTRID ROBAYO, JOSE RODRIGO GUARNIZO, ADRIANA CONSUELO PARRA, LUZ ADRIANA MALDONADO, LUZ MILA GUARNIZO, RICARDO MORALES SARRIA, WILLIAM GALVIS DIAZ.

Por esta razón, la parte demandante deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA, con el nombre correcto de la actora, de esta manera evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir

² En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad846c9a226b92dafbc9eb26c341da31419e5001eedbd0d989b516e8ac9c9b7**

Documento generado en 20/02/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 030

Radicación: 110013335017-2022-00470-00
Demandante: Andrea Johanna Herrera Vargas¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ andreithahe3@gmail.com; repciongarzonbautista@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfbb0b13c23c49daa4d779e1d2454925e84ee83d11c98dbc492679b44b58327**

Documento generado en 20/02/2023 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 031

Radicación: 110013335017-2022-00472-00
Demandante: Blanca Inés Parra Mora ¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Incongruencia entre las pretensiones de la demanda, del poder, los hechos y las pruebas documentales:

El numeral segundo del artículo 162 del CPACA, frente a las pretensiones de la demanda y los hechos que la fundan, expresan:

*“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que, en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio radicado N°20222100176251 del 26 de octubre de 2022, notificado el día 28 de octubre de 2022.

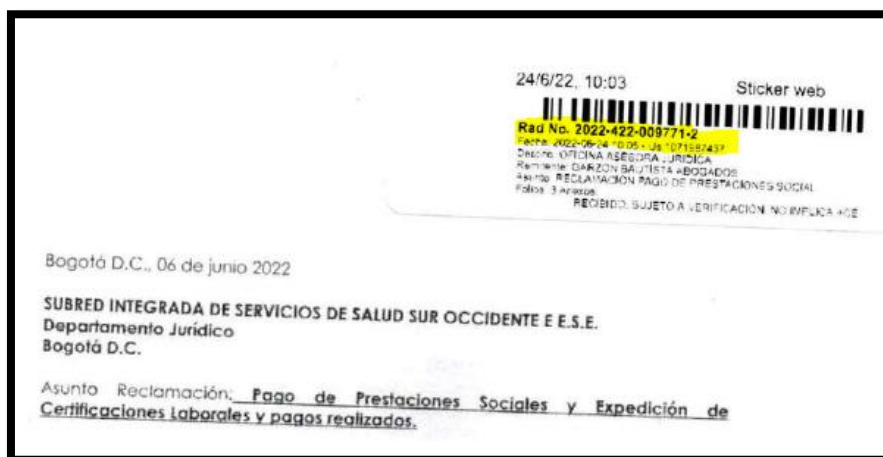
Por su parte, el poder adjunto expresa que la pretensión es declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo generado por la no contestación del derecho de petición con fecha de radicación 24 de junio de 2022 con número 2022-422-009771-22.

¹ blancaparramora@anm.gov.co; repciongarzonbautista@gmail.com.

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co;

Ahora, en los hechos afirma que la demandante Blanca Inés Parra Mora, el día 24 de junio de 2022 solicitó reclamación para el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado y que mediante comunicación oficio radicado N° 20222100176251 del 26 de octubre de 2022, notificado el día 28 de octubre de 2022, la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur emitió respuesta en forma negativa a la reclamación del pago de prestaciones sociales.

Al revisar el anexo correspondiente a la reclamación, se observa que contiene el radicado No. 2022-422-009771-2 del 24 de junio de 2022, como se muestra a continuación:



Es importante mencionar que no se allega el oficio radicado N° 20222100176251 del 26 de octubre de 2022 que menciona en los hechos y pretensiones de la demanda.

En este sentido, teniendo en cuenta la falta de congruencia expuesta se requerirá a la parte demandante para que aclare las pretensiones de la demanda, los hechos y las pretensiones del poder, debiendo adjuntar los documentos que prueben tales manifestaciones.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01332a464bce93c2a938fdb8c3ec252302b3e4646a6fa864eb07db225ddcc7bd**

Documento generado en 20/02/2023 12:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 033

Radicación: 110013335017-2022-00473-00
Demandante: Alfredo Alejandro Gallo ¹
Demandado: Distrito Capital -Secretaría Distrital De Integración Social²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Identificación del acto administrativo objeto de nulidad en la demanda y el poder: Al respecto, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA³ indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA⁴, establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, se observa que en las pretensiones de la demanda se hace mención a un acto administrativo de fecha 14 de septiembre de 2022 sin identificarlo con precisión y claridad, y en el poder no se expresa cuál es la pretensión. Ahora, al revisar los anexos, se observa una respuesta por parte la demandada de fecha 14 de septiembre de 2022 con radicado No. S2022127444 que podría ser el aludido acto (PDF 004PRUEBA FI. 303-309).

No obstante, no se puede desconocer que en materia de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar el principio de “la justicia es rogada”, razón por la cual el despacho no puede suponer cuáles son las pretensiones

¹ raulramirez@abogadossoluciones.com; abogadossolucionesbta@gmail.com.

² radicacion@sdic.gov.co

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

⁴ 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

del actor. Así las cosas, se requerirá al apoderado para que, tanto en la demanda como en el poder, determine e identifique claramente el acto o los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁵.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁶, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

⁵ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁶ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d287a40479139d4f0cd6c57130e38504120d7ac043ae5dbe215a5964e79de3a**

Documento generado en 20/02/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 034

Radicación: 110013335017-2023-00003-00
Demandante: Andrea Lorena Martínez Torres ¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ _Jrn3625@gmail.com, diancac@yahoo.es; sparta.abogados@yahoo.es, sparta.abogados1@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 209.904 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555404a009a152334df119a589d9a0bcbc911edca700f352a6f1a0b5d813dcda**

Documento generado en 20/02/2023 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 035

Radicación: 110013335017-2023-00004-00
Demandante: Juan Pablo García Herrera ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de intereses a las cesantías definitivas.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Identificación con claridad del acto administrativo objeto de nulidad en la demanda y el poder: El numeral 2 del artículo 162 del CPACA² indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA³, establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

(Resaltado fuera de texto)

En el caso en concreto, se observa una incongruencia en el escrito de la demanda. En el acápite de la presentación indica que impetra la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución No. 00400 del 26 de mayo de 2022; en las pretensiones, requiere que se declare la nulidad parcial de la resolución 01009 de fecha 21 de octubre de 2022; en los hechos, indica que las cesantías le fueron liquidadas mediante resolución No. 317693 del 14 de septiembre de 2022; en el poder hace mención al acto administrativo No. 001009 del 21 de octubre de 2022; y en los anexos se observa únicamente la resolución No. 01009 del 21 de octubre de 2022.

Al respecto, no se puede desconocer que en materia de nulidad y restablecimiento del derecho se debe aplicar el principio de “la justicia es rogada”, razón por la cual el despacho no puede suponer cuáles son las pretensiones

¹ rojasyvalenciaabogadosasociados@gmail.com;

² Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

³ 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

del actor. Así las cosas, se requerirá al apoderado para que, tanto en las pretensiones y hechos demanda como en el poder, determine e identifique claramente y sin lugar a duda el acto o los actos administrativos cuya nulidad pretende.

Requisito de procedibilidad: El artículo 161 del CPACA, establece que cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En relación con la sanción moratoria por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, prevé en el parágrafo del artículo 2, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2o. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Resaltado fuera de texto.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso radicado No. 2178567 76001-23-33-000-2018-0573-01/0502-21, mediante auto del 16 de abril de 2021, indicó:

“Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible. (...) En esa medida, al no acreditar la parte accionante que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, muy a pesar que el aquo advirtió tal falencia para que fuera subsanada y ante la falta de corrección de tal presupuesto procesal, considera la Sala que la decisión de rechazo de la demanda se ajustó al ordenamiento procesal, razón que conlleva a confirmar la decisión recurrida. (...).”

En el caso en concreto se observa que las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías definitivas. Dado que, como bien lo indica el Consejo de Estado, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, mas no una prerrogativa o derecho laboral y menos aún de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es conciliable por lo que es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Por esta razón, la parte demandante deberá allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del CPACA, es decir, el acta de no conciliación.

Constancia de notificación del acto administrativo: El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, establece que la demanda deberá acompañarse del acto acusado, así:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, una vez revisados los anexos de la demanda se encontró la Resolución No. 01009 de fecha 21 de octubre de 2022 “Por el cual se reconoce y ordena el pago de las CESANTÍAS DEFINITIVAS con fundamento en el expediente No. 1120398 de 2022”, mas no la constancia de su notificación, razón por la cual deberá ser allegada al Despacho.

Requerimiento demandante Con el fin de identificar la competencia territorial del proceso de la referencia, es necesario informe al despacho el último lugar donde el señor Juan Pablo García Herrera prestó sus servicios personales a la institución.

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

CUARTO: SOLICITAR al demandante informe del último lugar donde el señor Juan Pablo García Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.203.298, prestó sus servicios personales a FAC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20aa5b337cf3441c0bd5135cba6f102118837a4d10bf64c825c91d7712705ad4**

Documento generado en 20/02/2023 02:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 013

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-00008-00
Demandante: Arnold Ricardo Escarraga ¹
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, el demandante, quien ha prestado sus servicios a la Rama Judicial desde el 5 de octubre de 2017 hasta la fecha, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

¹ jalmanzat@hotmail.com.

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsabotnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

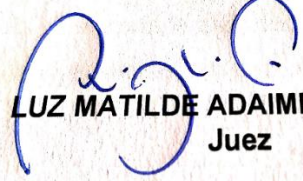
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f61d0a351aaad5093cbb18b5d9d60a8e341a891c548f2f4c1e916df749835**

Documento generado en 20/02/2023 02:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 014

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2023-0009-00
Demandante: Sandra Milena Gómez Rengifo ¹
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como

¹raforeroqui@yahoo.com; sandram.gomez@fiscalia.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

TERCERO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Al tenor de lo previsto en el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

QUINTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3409f666fd4495259614574d379398d972a084ef8d75574743e06e3b5e084**

Documento generado en 20/02/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 037

Radicación: 110013335017-2023-00011-00
Demandante: Claudia Isabel Esteban Tarazona ¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la

¹ Abogado.fabianprietosilva@gmail.com; claudiatarazona855@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co.

práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **FABIAN PRIETO SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.575.199, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886fac70203648edb403c4cf00425810e5a03de3f789d63cb1e1bb61e422f30e**

Documento generado en 20/02/2023 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de enero de 2023

Auto de sustanciación No. 036

Radicación: 110013335017-2023-00012-00
Demandante: Ana Dolores Franco Amorochó ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: reliquidación pensional

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

¹ abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.636.499, abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cc6b802e64a2d335fb213d140c46b61ccdb6902e60ecd40ae7dc9afbd3a669**

Documento generado en 20/02/2023 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 038

Radicación: 110013335017-2023-00013-00
Demandante: María Estella Moreno de Ramírez ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensión de jubilación.

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Determinación de competencia por factor territorial: El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 3³ que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante.

En este sentido, y una vez leída la información del acápite de notificaciones de la demanda, se observa que el apoderado informa su dirección de notificación como la misma de la demandante, razón por la cual se le requiere para que informe la dirección de domicilio de la señora María Estella Moreno de Ramírez, con el fin de poder determinar la competencia territorial de la demanda.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

¹ Abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

³ 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁴ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.636.499, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁵ Artículo 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99766ca16faf3783e168ea711ee44c711e5797dfbcb99d187843b8ca946d0936**

Documento generado en 20/02/2023 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 049

Radicación: 110013335017-2023-00023-00
Demandante: Juan Carlos Rivera Ramírez¹
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Secretaría General – Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar Y De Policía ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Retiro del servicio por disminución de la capacidad sicofísica

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ accionantes777Abogados@gmail.com; bufete777Abogados@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.246, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 201.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4044764616ae004e5bb21c59199aada668e5de3dcb22723ca956ecfed9150f04**

Documento generado en 20/02/2023 02:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero 2023

Auto de sustanciación No. 050

Radicación: 110013335017-2023-00024-00
Demandante: Priscila Ramírez Arias ¹
Demandado: Universidad Distrital Francisco José De Caldas ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

¹prisra514@gmail.com; nataliasarayhoyos@hotmail.com; jurissaez@gmail.com

² juridica@distrital.edu.co

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

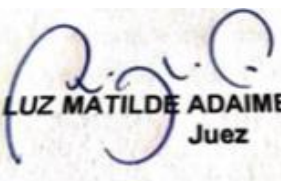
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc41b13dddb5922e33b2095935a978b2a8f5b16a9f1788eb1083600b8c91f6**

Documento generado en 20/02/2023 03:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Auto interlocutorio No. 039

Radicación: 110013335017-2023-00026-00
Demandante: Gilberto Espitia Poveda¹
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Ejecutivo

Auto remite a Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla.

En primer lugar es importante indicar que el apoderado del demandante manifiesta que interpone “*PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO EN PRIMERA INSTANCIA*” contra la UGPP, antes CAJANAL, y pretende “*Que SE DELCARE la existencia de obligaciones por cumplir a cargo de UGPP, por el no cumplimiento integral DE DERECHOS RECONOCIDOS EN SENTENCIA JUDICIAL, a favor del señor Gilberto Espitia Poveda, sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla / diciembre 16 de 2010 / Proceso nulidad y Restablecimiento del Derecho 08001333101220080022100.*”

Al revisar el fallo citado, se encuentra la siguiente parte resolutive:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte de CAJANAL E.I.C.E.

Segundo: Declárese la nulidad de la Resolución No. 16862 del 21 de abril de 2008 que negó la reliquidación de la pensión de jubilación por nuevos factores de salario del señor ILBERTO ESPITIA POVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Gespipo17@yahoo.es; juaneliascure@yahoo.com

Tercer: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL EICE) reajustar la cuantía de la pensión de jubilación reconocida al señor GILBERTO ESPITIA POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19125822 expedida en Bogotá, a partir del 21 de diciembre de 20003, en suma equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior al retiro definitivo: PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD, BONIFICACION SEMESTRAL Y BONIFICACION POR RECREACION.

Cuarto: Decrétese la prescripción de los derechos causados con anterioridad al 21 de diciembre de 2003.

Quinto: De conformidad con la liquidación que se ordena en el numeral anterior, condenase a CAJANAL EICE a pagar al actor, únicamente las diferencias que por concepto de la inclusión de los factores antes señalados resulten a su favor.

Sexto: Las sumas que deberá pagar CAJANAL se reajustaran en los términos del artículo 178 del CCA, de conformidad con la fórmula descrita en la parte motiva de la sentencia.

Séptimo: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, en la forma como quedó establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la Corte Constitucional.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que lo que realmente pretende la parte actora es la ejecución de la sentencia es proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Barranquilla de diciembre 16 de 2010 dentro del proceso 08001333101220080022100, mas no la declaratoria de nuevas obligaciones.

Al respecto, se trae a colación el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicado por el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo² y posteriormente el 306 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, el cual establece:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del

² ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

³ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

(Resaltado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior que cuando se pretende la ejecución de una sentencia, la solicitud debe presentarse ante el mismo juez que la expidió.

En el caso en concreto, la sentencia cuya ejecución solicita el actor, fue proferida pro el Juez 12 Administrativo de Barranquilla, razón por la cual se procederá a remitir la demanda de la referencia al mentado despacho.

Por lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el medio de control de la referencia al Juzgado Doce (12) Administrativo de Barranquilla, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo

previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1066ca54e9f7a2b0c5d3d72f64bbd88a665c812177c1c461c664755129159d5f**

Documento generado en 20/02/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 054

Radicación: 110013335017-2023-00027-00
Demandante: Carlos Gómez Anacona ¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reajuste del 40% y 60% del salario soldado profesional - activo.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, es importante tener claridad del lugar donde el señor Carlos Gómez Anacona presta sus servicios como soldado activo de la institución demandada, toda vez que el numeral 3 de artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde debieron prestarse los servicios.

Es por lo anterior que se oficiará a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que allegue certificación del último lugar donde el señor Carlos Gómez Anacona presta sus servicios como soldado profesional activo de la institución.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por secretaría a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su recepción, se sirva informar a través de certificado, el lugar donde actualmente se encuentra prestando sus servicios como soldado profesional de la institución, el señor Carlos Gómez Anacona, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.955.

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹ soldadoabogadomoreno@gmail.com; soldadoabogadomoreno@gmail.com-mauriciobeltranabogados@gmail.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

³ 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504e89a69574dd5c72ac60a7cef1a6fbda212dca22692739196e6fd2cd1563b**

Documento generado en 20/02/2023 03:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 055

Radicación: 110013335017-2023-00029-00
Demandante: Jhoani Suárez Ortegón¹
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reajuste del 20% del salario soldado profesional - activo.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, es importante tener claridad del lugar donde el señor Jhoani Suárez Ortegón presta sus servicios como soldado activo de la institución demandada, toda vez que el numeral 3 de artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde debieron prestarse los servicios.

Es por lo anterior que se oficiará a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que allegue certificación del lugar donde el señor Jhoani Suárez Ortegón presta actualmente sus servicios como soldado profesional activo de la institución.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por secretaría a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su recepción, se sirva informar a través de certificado, el lugar donde actualmente se encuentra prestando sus servicios como soldado profesional de la institución, el señor Jhoani Suárez Ortegón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.977.205.

SEGUNDO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

¹ notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; registro.coper@buzonejercito.mil.co

³ 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cc87ef587487c011fef5eb2ab6213a32c201883a11bb8bb08e509a0fd0a0df**

Documento generado en 20/02/2023 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023.

Auto Interlocutorio No. 040

Conciliación No. 110013335017-2023-00031-00¹

Convocante: Gloria Esperanza Chavarro Suarez

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Proveniente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se allega ante este Despacho Acta de Conciliación suscrita entre la doctora Laura Alejandra Medina González, quien actúa como apoderada de la convocante señora **Gloria Esperanza Chavarro Suarez**, y la doctora Consuelo Vega Merchán, apoderado de la convocada **Superintendencia de Sociedades**.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial reúne los requisitos legales para su **aprobación**, o si por el contrario, la misma merece su **rechazo**, según el caso.

Antecedentes

La solicitud de conciliación: El 17 de junio de 2022, mediante apoderada, la señora Gloria Esperanza Chavarro Suarez, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa audiencia de Conciliación Extrajudicial convocando a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de llegar a un acuerdo en relación con la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber, prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, factor salarial contenido en el citado Acuerdo, lo anterior en el equivalente a dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355), según lo detallado por la convocante.

El acuerdo de conciliación: El 22 de agosto de 2022 en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes llegaron a un acuerdo para pagar el valor único de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355), correspondiente a la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación de la convocante. (PDF 007ActaConciliacion).

Presentación de los argumentos del acuerdo conciliatorio y planteamiento del problema jurídico: Las partes consideran viable el acuerdo de conciliación para la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro factor salarial contenido en el Acuerdo 040 de 1991, a la señora Gloria Esperanza Chavarro Suarez funcionaria de la Superintendencia de Sociedades. Lo anterior teniendo en cuenta que, en la certificación suscrita por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades del 29 de julio de 2022, se autorizó la celebración del acuerdo de conciliación (FI.11 PDF 007ActaConciliacion).

Así las cosas, se procede a determinar si la conciliación celebrada entre la señora Gloria Esperanza Chavarro Suarez y la Superintendencia de Sociedades, reúne los presupuestos legales para impartir su aprobación.

¹ webmaster@supersociedades.gov.co; ConsueloV@supersociedades.gov.co; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; alejaMedina221@hotmail.com; gloriachavarrosuarez@hotmail.com

Consideraciones

La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra, que el último lugar de prestación de servicios de la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez fue la ciudad de Bogotá, que es servidor público (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos) y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

A este respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

poder obrante a PDF 004Poderes y la convocante quien actúa a través de apoderado también con facultad para conciliar conforme con el memorial visible a folios 328-329 PDF 002ActaConciliacionyAnexos

3.- La caducidad: Con respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas.

Al efecto se advierte, que la respuesta emitida por la Superintendencia de Sociedades a la solicitud elevada por la señora Gloria Esperanza Chavarro Suarez, respecto del tema que aquí nos ocupa, data del 02 de junio de 2022 (Fl. 118 - 119 PDF 002ActaConciliacionyAnexos) y la solicitud de conciliación fue radicada el 17 de junio de 2022 (Fl. 2 PDF 002ActaConciliacionyAnexos); sin embargo, no se evidencia que la convocante se haya separado de su cargo, razón por la cual estaríamos frente a prestaciones periódicas no sujetas al término de caducidad, de acuerdo con el literal c) del artículo 164 ya citado.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

- 4.1. En constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, se precisa que la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez identificada con CC No. 51825627 se desempeña en el cargo de Secretario Ejecutivo 421022 de la Planta Globalizada de la Superintendencia de Sociedades; laborando en esta entidad desde el 17 de junio de 2011 (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos).
- 4.2. Mediante derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2022 con radicación No. 2021-01-458562 la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez, solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación correspondiente a prima de actividad y bonificación por recreación (Fl.114-115 PDF 002ActaConciliacionyAnexos).
- 4.3. La entidad convocada dio respuesta a la citada solicitud mediante oficio a la convocante del 02 de junio de 2022, ofreciéndole la posibilidad de conciliación para el reconocimiento y pago de las diferencias en razón de la reliquidación de las prestaciones por ella solicitadas (Fl.116-119 PDF 002ActaConciliacionyAnexos), quien accedió a llegar a un arreglo al presentar la solicitud de conciliación.
- 4.4. Junto con el anterior escrito la Superintendencia de Sociedades le envió la liquidación realizada por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la entidad, en la que se señaló como valor total de la reliquidación la suma de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355) (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos), ante la cual la convocante también manifestó su aceptación de los valores propuestos por la convocada con la presentación de la solicitud de la conciliación por el mismo valor.
- 4.5. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 29 de julio de 2022, estudió la presentación de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para gestionar el reconocimiento y pago a la funcionaria que solicitó reliquidación de algunas prestaciones sociales como prima de actividad y bonificación por recreación, teniendo en cuenta para ello el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro; aprobando la conciliación con la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez por valor dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355) (Fl. 11 PDF 007ActaConciliacion).

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Una vez analizado el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación

Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas y respecto de la naturaleza y objeto de la citada Corporación, señaló que la misma:

*“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo **el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.*

De lo anterior, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – Corporanónimas, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio.

Mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la Reserva Especial del Ahorro, señalando:

*“**Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas del Despacho)*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que

“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se debe establecer si la reserva especial de ahorro tiene o no carácter salarial para efectos de ser tenida en cuenta en la liquidación de las prestaciones conciliadas en el presente asunto.

Al efecto, el H. Consejo de Estado al respecto indicó:

“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas

oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. La prima semestral a la que alude la parte actora no tiene el carácter de pago mensual. Por ende, no puede considerarse como parte de la asignación básica mensual para efectos de la liquidación de la bonificación cancelada al demandante (...)³" (Resalta el Despacho)

Posteriormente en Sentencia del 30 de abril de 2008 el Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección "B", con ponencia del Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, al hacer un análisis respecto de los factores a tener en cuenta para efectuar el reconocimiento pensional, **reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro** e insistió que los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanóminas:

*"perciben el salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y CORPORANÓNIMAS. Efectivamente cada mes la entidad les paga la asignación básica y la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades un 65% de esa suma, adicionalmente; en otras palabras **la asignación mensual** está constituida por lo reconocido por estos dos organismos, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella".*

En cuanto a la prima de actividad, la misma se encuentra establecida en el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, así:

"Artículo 44. PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero".

Frente a la bonificación por recreación, debe decirse que la misma se reconoce en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 451 de 1984 derogado por el artículo 18 del Decreto 25 de 1995, y en aplicación del artículo 15 *ibidem* que dispuso:

"Artículo 15: Los empleados públicos a los que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (02) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute de sus vacaciones.

Esta bonificación no constituirá factor salarial para ningún efecto legal y se pagará por lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha señalada para iniciar el disfrute del descanso remunerado".

³ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, en Sentencia del 26 de marzo de 1998, número radicado 13910

Disposición reiterada por los Decretos 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016 y 999 de 2017.

Corolario de lo anterior, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, por tanto, incide al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador como son, prima por dependientes, bonificación por recreación, viáticos, horas extras y gastos de representación.

6.- Caso concreto: En el presente asunto se encuentra probado que la convocante Gloria Esperanza Chavarro Suárez en su condición de empleada de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Secretario Ejecutivo 421022 de la Planta Globalizada de la entidad, con una última asignación básica mensual certificada de dos millones doscientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$2.242.757) para el 2022 (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos).

Que asimismo quedó probado que dentro de su asignación mensual se liquidaba la reserva especial el ahorro (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos) y que para la suma conciliada se tuvieron en cuenta los siguientes factores: la prima de actividad y la bonificación por recreación en el periodo conciliado, esto es entre el 25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022 conforme liquidación obrante a Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos.

Que según certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades de fecha 2 de junio de 2022, con base en el salario de la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez y dadas las prestaciones a reliquidar, el valor correspondiente es de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355) (Fl. 116-117 PDF 002ActaConciliacionyAnexos), suma única aceptada por la convocante y el convocado.

Se destaca igualmente, que la Superintendencia de Sociedades y su funcionaria la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez, son las partes legitimadas por pasiva y activa, para tal actuación, y que concurrieron a través de sus apoderados, quienes estaban facultados expresamente para conciliar. Así como también que la suma única previamente señalada como acuerdo final de conciliación, sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Sociedades, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, soportando todas las anteriores razones la competencia de este despacho para conocer la aprobación de la presente conciliación e impartir aprobación sobre la misma.

Prescripción: De conformidad con los hechos es aplicable al caso concreto la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible; y que, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A la luz de lo anterior evidenciamos que tal y como consta a folio 114-115 PDF 002SActaConciliacionyAnexos se encuentra la solicitud que hiciera la convocante Gloria Esperanza Chavarro Suárez el 24 de mayo de 2022, para efectos de que se le cancelara la reliquidación de sus pretensiones teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. Solicitud que interrumpió el término de prescripción por un lapso igual de tres años, tal como lo señala la norma pre citada. Por tanto, al presentarse el acuerdo conciliatorio en estudio en fecha 17 de junio de 2022 (Fl. 03 PDF 002ActaConciliacionyAnexos), es decir, dentro del lapso de tres años concedido por la ley, y tuvo en cuenta además el periodo comprendido entre el **25 de mayo de 2019 al 24 de mayo de 2022**, la prescripción en este asunto se encuentra ajustada a la normatividad vigente y no resulta lesiva para el patrimonio público.

Conciliación No. 110013335017-2023-00031-00
Convocante: Gloria Esperanza Chavarro Suárez
Convocado: Superintendencia de Sociedades

Se concluye entonces que, una vez verificados los presupuestos para el caso concreto, sobre el acuerdo conciliatorio, está probado que efectivamente al convocado le asiste la obligación, como al convocante el derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la reliquidación de su prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro por la suma única total de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355); con fundamento en lo expuesto en precedencia.

Así las cosas; la conciliación extrajudicial celebrada entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Gloria Esperanza Chavarro Suárez, será aprobada por reunir los requisitos legales y no ser lesiva para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 22 de agosto de 2022 dentro del radicado No. E-2022-352385 del 17 de junio de 2022 (2022-180) (PDF007ActaConciliacion), en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita a través de apoderada por la convocante Gloria Esperanza Chavarro Suárez, y la apoderada de la convocada Superintendencia de Sociedades, por la suma única y total de dos millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente (\$2.254.355), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas según lo ordenado en el artículo del 114 C. G. del P. Una vez ejecutoriada **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809250efefb3e0be606a169698c3252f385148ae67c3d4b13561921f8906c0d**

Documento generado en 20/02/2023 03:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de febrero 2023

Auto de sustanciación No. 056

Radicación: 110013335017-2023-00032-00
Demandante: Camilo Andrés Núñez González ¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Subsidio familiar

Inadmitir demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada: De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por lo anterior, el apoderado del actor deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

Derecho de postulación: El artículo 75 del Código General del Proceso dispone que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Al revisar el escrito de la demanda, se observa que fue firmada por los doctores Duverney Eliud Valencia Ocampo y Angie Vanessa Rojas Guzmán, no obstante, como lo indica la norma en cita, en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, es por ello que se requerirá a la parte actora para que allegue nuevamente la demanda suscrita por un único abogado.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

¹Rojasyvalenciaabogados@gmail.com

²Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631ee5ef76566cf8c370632d5b04f6850a34c97b8d76186fe7399987ed4a8bb4**

Documento generado en 20/02/2023 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2023

Auto de sustanciación No. 057

Radicación: 110013335017-2023-00034-00
Demandante: María Esthella Patarroyo Rojas¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se observa que la misma contiene algunas inconsistencias que requieren ser subsanadas como se expone a continuación:

Identificación con claridad del acto administrativo objeto de nulidad en la demanda y el poder:

El numeral 2 del artículo 162 del CPACA³ indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicado al caso en concreto en virtud del dando aplicación al artículo 306 del CPACA⁴, establece que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

(Resaltado fuera de texto)

¹ sthellapr@hotmail.com; cundinamarcaplgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

⁴ 306. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en concreto, se observa que tanto en el escrito de la demanda como en las pretensiones del poder no se identifica la reclamación cuya declaratoria de acto ficto o presunto solicita la actora, razón por la cual se le requerirá para que adecúe los documentos correspondientes.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁷, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274b2f25d0a48edbb6341952024c764df4be23b0f18e165e0f8c519cfb7a99d**

Documento generado en 20/02/2023 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>